



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00198-00
Demandante :	Inés Cuellar Trilleras
Demandado :	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctima – UARIV

ACCION DE TUTELA

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 03 de septiembre del 2019, que Confirmó el fallo proferido por este Despacho Judicial el 19 de julio del 2019 (f. 4 a 12 c. impugnación).
2. Obedecer y Cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en auto de 19 de noviembre de 2019, por el que decidió excluir de revisión la presente acción de tutela¹.
3. En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.H.B

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/autos/AUTO%20SALA%20DE%20SFJ%20FCC%20C3%2093N%2019%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019%20NOTIFICADO%2003%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00203-00
Demandante	:	Kevin Fernando Perlaza Loaiza
Demandado	:	Dirrección de Sanidad Militar

ACCION DE TUTELA

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 06 de septiembre del 2019, que Confirmó el fallo proferido por este Despacho Judicial el 24 de julio del 2019 (f. 4 a 12 c. impugnación).
2. Obedecer y Cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en auto de 27 de febrero de 2020, por el que decidió excluir de revisión la presente acción de tutela.
3. En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

<p>JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00217-00
Demandante :	José Darío Mosquera García
Demandado :	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctima – UARIV

ACCION DE TUTELA

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de septiembre del 2019, que Confirmó el fallo proferido por este Despacho Judicial el 02 de agosto del 2019, que declaró la carencia actual de objeto (f. 5 a 11 c. impugnación).
2. Obedecer y Cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en auto de 19 de noviembre de 2019, por el que decidió excluir de revisión la presente acción de tutela¹.
3. En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/autos/AUTO%20SAJ.A%20DE%20SELECCION%20C3%93N%2019%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019%20NOTIFICADO%203%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2019-00237-00
Demandante	: Rosa Lina Dueñas Martínez
Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de septiembre del 2019, que modificó el fallo proferido por este Despacho Judicial el 26 de agosto del 2019 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda expuestas por la señora Rosa Lina Dueñas Martínez (f. 4 a 9 c. impugnación)
2. Obedecer y Cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en auto de 12 de febrero del 2020, por el que decidió excluir de revisión la presente acción de tutela. (f. 94 c. tutela).
3. En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-</p>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2019-00272-00
Demandante	: Olga Leonor Rosales de Serrano
Demandado	: Fiduciaria la Previsora S.A.

INCIDENTE DE DESACATO
RESUELVE SOLICITUD

1. DE LA SANCIÓN POR DESACATO

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, se declaró que la Presidente de la Fiduprevisora S.A. incurrió en desacato del fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2019. (fl. 23-24 c.1 desacato).

En decisión adoptada el 14 de enero de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión del 20 de noviembre de 2019 (fl. 5-6 c.2)

2. DE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.

Mediante escrito remitido el 4 de noviembre de 2020, la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. solicitó al Despacho inaplicar la sanción impuesta en decisión adoptada el 20 de noviembre de 2019, por cuanto adujo haber dado cumplimiento a la orden de tutela, en tanto se suministró respuesta a la petición elevada por la actora (f. 114 a 149 c. desacato).

3. DE LA ORDEN DE TUTELA

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora Olga Leonor Rosales de Serrano y ordenó al Presidente de la Fiduprevisora S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, resolviera de fondo y de manera congruente la petición elevada por la señora Olga Leonor Rosales Serrano el 13 de marzo de 2019 (f. 3 a c. desacato).

4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA A EFECTOS DE INAPLICAR LA SANCION DE DESACATO

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado, que pese a haberse adelantado el trámite incidental y decidido sancionar al responsable, podrá evitarse la imposición de la multa o

¹ Sentencias Auto 202 de 2013 y Auto 181 de 2015.

arresto, si se acredita el cumplimiento del fallo que obliga a proteger los derechos fundamentales del accionante:

"...153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado."²

El Despacho encuentra que, el H. Consejo de Estado³ en providencia del 24 de septiembre de 2015, efectuó pronunciamiento sobre el tema objeto de estudio dentro del trámite de una acción constitucional, indicando que, en aquellos casos en los que se haya impuesto sanción con ocasión al desacato de una orden judicial y con posterioridad se acredite el cumplimiento, a pesar de que se haya iniciado el trámite coactivo, es posible el levantamiento de la medida impuesta.

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela,

² Auto 202 de 13 de septiembre de 2013

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 24 de septiembre de 2015 Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"... (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)" (Subrayas del Despacho)

Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar; criterio éste, que no puede desconocerse con hipótesis como la planteada en el auto de 11 de junio de 2013, cuyas consideraciones se abandonan a través de la presente rectificación Jurisprudencial".

En esa medida, el Despacho verificará si las respuestas suministradas por la accionada, dan cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de 23 de septiembre de 2019, a efectos de que resulte procedente o no, inaplicar la sanción impuesta:

El Despacho observa que, mediante escrito del 3 de marzo de 2020, la entidad señaló que se había dado respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, respuesta que había sido remitida a través de la empresa de mensajería *Redservi*, recibida por la accionante el 9 de octubre de 2019.

Señaló que, con el fin de proporcionar una atención integral al requerimiento de la parte actora, efectuó requerimiento a la Secretaría de Educación y a Colpensiones con el fin de que allegaran los documentos necesarios para dar trámite a la solicitud de traslado de aportes pensionales de la señora Olga Leonor Rosales.

Adicionalmente indicó que, en aras de garantizar la contestación de fondo de la solicitud presentada por la accionante, la entidad realizó el estudio del expediente *traslado de aportes* remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá y se impartió aprobación el día 2 de marzo de 2020, remitiéndose el expediente al ente territorial para que se expidiera el acto administrativo definitivo que autorizara el traslado de aportes.

Precisó que, mediante oficio No. 20200170809161 del 2 de marzo de 2020, se había informado a la accionante el trámite adelantado de manera conjunta con la Secretaría de Educación, contestación que se había remitido al correo electrónico de la accionante (fl. 64 a 66 c. 2)

Por otra parte, se advierte que, de la documental aportada, obra proyecto de la resolución por medio de la que se pretende efectuar el traslado de saldo de aportes cotizados por la señora Olga Leonor Rosales de Serrano (fl. 69 a 71 c. 2)

Por todo lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la Presidente de la Fiduprevisora S.A. cumplió la orden impartida en la sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2019, en el que se indicó que se resolviera de fondo y de manera congruente la petición elevada por

la señora Olga Leonor Rosales de Serrano el 13 de marzo de 2019, circunstancia que se encuentra acreditada en el presente asunto.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio, la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 13 de marzo de 2019, mediante oficio No. 20200170809161 del 2 de marzo de 2020, el que fue remitido al correo electrónico de la accionante.

Adicionalmente, se advierte que a pesar del requerimiento efectuado a la interesada, mediante auto del 3 de marzo de 2020⁴, la misma guardó silencio, situación que conlleva a inferir que se encuentran superadas las circunstancias que dieron origen al presente incidente.

En consecuencia, conforme los argumentos y pruebas que reposan en el expediente, el Despacho tiene por acreditado el cumplimiento de la orden emitida en el presente asunto por parte de la entidad accionada, toda vez que, adelantó las actuaciones a efectos de acatar el fallo de tutela. Así las cosas, se dispondrá el archivo de la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que, pese a haberse adelantado el trámite incidental y decidido sancionar al responsable, podrá evitarse la imposición de la multa o arresto, si se acredita el cumplimiento del fallo que obliga a proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Aterrizando al caso concreto, se advierte que, el Despacho impuso sanción a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., al configurarse el desacato de la orden de tutela, la cual fue confirmada el 14 de enero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en el sentido de sancionar a la Presidente de la Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, no se evidencia en el plenario que la misma se hubiere ejecutado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dándose los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para levantar la sanción impuesta, al encontrarse acreditado el cumplimiento de fallo de tutela en este momento procesal.

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 23 de septiembre de 2019, por parte de la Presidente de la Fiduprevisora S.A., así se declarará, ordenando levantar la sanción impuesta y disponiendo el archivo del presente trámite incidental.

Debe precisarse que, el levantamiento de la sanción impuesta se efectuará siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura no haya adelantado proceso coactivo en contra de la Presidente de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, por secretaría se librará comunicación a dicho organismo público a efectos de poner en conocimiento la decisión emitida en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

⁴ Folio 60 c. 2

⁵ Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010 y Auto de 13 de septiembre de 2013.

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que que las entidad accionada dio cumplimiento a la decisión emitida dentro del proceso objeto de estudio.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta en contra de la Presidente de la Fiduprevisora S.A, como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la imposición de la misma.

Lo anterior, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura no haya adelantado proceso coactivo en contra de la Presidente de la Fiduprevisora S.A.,

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Por Secretaría, **LÍBRAR COMUNICACIÓN** al Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndole copia de la presente providencia, para los fines correspondientes.

QUINTO: En firme la presente decisión, archivar el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-